



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con números de folio **330026724002032 y 330026724002033.**

RESULTANDO

- I. El **15 de mayo de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) y a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitudes de acceso a información con número de folios:

330026724002032:

"Solicito copia del Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, ante el Órgano Interno de Control, por "...uso indebido y alteración sustancial de un trámite de Licencia de Colecta Científica con propósitos de enseñanza...". Está firmada por Sergio Abisal Delgadillo y, como testigos, Omar Eduardo Rocha Gutiérrez y Ricardo Hernández López." (Sic.)

330026724002033:

"Solicito copia del análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023, que realizó la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat. Tal análisis fue solicitado por la Dirección General de Vida Silvestre de la misma Semarnat el 14 de junio de 2023, mediante el oficio SPARN/DGVS/06252/23..". (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SPARN/DGVS/05944/24** de fecha **27 de mayo de 2024**, signado por el **Director General** de la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las **Acta de fecha 04 de mayo de 2023, Anexo 1, Anexo 2, Antecedentes: Bitácora No.09/K5-0127/02/23**, se ubica en el supuesto de normativo de información reservada por contener información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de 5 años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones IX y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones IX y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

“...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Acta de fecha 04 de mayo de 2023 (02 FOJAS) Anexo 1 (01 FOJA) Anexo 2 (12 FOJAS) Antecedentes: Bitácora No. 09/K5-0127/02/23 (22 FOJAS)	Debido a que la solicitud de información se relaciona con la investigación de una conducta posiblemente constitutiva de falta administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La información solicitada contiene información susceptible a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como su divulgación vulnera la conducción de los expedientes administrativos; mientras que el conocimiento de terceros ajenos a la investigación y de los documentos que la componen, puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.	Artículos 104 y 113 fracciones IX y XI de la LGTAIP. Artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP. Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...”(S/c)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGVS** justificó en el Oficio **SPARN/DGVS/05944/24**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, obra dentro de las constancias del expediente que integra la Denuncia en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Rama Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, corresponde a las constancias propias del procedimiento de responsabilidad; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Daño real: Pues en el caso en concreto se trata de denuncias que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de las denuncias en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondiente.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Daño demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia

Daño identificable: Otorgar copia del acta solicitada, al ser parte integrante de un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, obstruyéndose así la el trámite del expediente y la correspondiente determinación

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer Hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.

Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del acta de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio.

Así, el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023 que se clasifica como reservado, obra dentro de las constancias que integran el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

expediente en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, se resuelva en definitiva y cause estado el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Esto para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

En tal sentido dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

En apego a la fracción IX del artículo 113 de la LGTAIP y el 110 fracción IX de la LFTAIP, mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

En tal virtud, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación en la FGR y Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Por lo que resulta aplicable el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

El Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024 que se clasifica como reservada, sirve a la FGR y al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.

Lo anterior, a fin de que esa coordinación determinará si existían elementos para establecer la existencia de una presunta conducta susceptible a ser denunciada, toda vez que esta Dirección General de Vida Silvestre carece de las facultades para tal efecto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

Toda vez que el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, versa sobre una posible conducta susceptible de denunciar. El proceso actualmente se encuentra en proceso ante la FGR, por lo que la información tiene que ser considerada como reservada, ya que en caso de proporcionarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información será pública en cuanto el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la FGR emitan el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva el proceso de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservado el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, a la que se hace referencia, la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Riesgo real: Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación del acta, requiere de parcialidad sobreponiendo el cumplimiento a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: La DGVS identificó el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, que forman parte del proceso deliberativo con motivo de hacer constar una denuncia a servidores públicos, que se substancia la FGR y en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancias de Tiempo: La DGVS advierte que el procedimiento de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, está substanciándose a partir de la fecha de expedición del mismo a la actualidad.

Circunstancias de Lugar: La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad Administrativa.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La información será pública en cuanto la FGJ y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales emitan debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de cinco años, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

Asimismo, lo anterior en apego a la fracción III del Lineamiento Trigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se cita a continuación para su pronta referencia:

"Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:
(...)

Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o (...)"

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas.

II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y**

Esto se acredita en virtud de que mediante el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite, y**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto al Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, en virtud de que el mismo constituye el inicio del procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, toda vez que se tiene conocimiento que dicho procedimiento no se encuentra concluido, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110 de la LFTAIP.

Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Esto se acredita ya que el promovente requiere el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

Prueba de daño: En lo que al caso importa, de acuerdo al alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que se materialicen y emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa no concluidos genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias recibidas en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso se inicie, o en el caso se haberse desechado la denuncia, la investigación no sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

..."(Sic)

- III. Que mediante el Oficio número Oficio **No. 112/2848** de fecha **26 de junio de 2024**, signado por la Titular de la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Oficio 112.2501, mediante el cual se realizó el análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023**, se ubica en el supuesto de normativo de información reservada por contener elementos que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; del mismo modo, encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de 5 años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones VIII, IX y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII, IX y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

330026724002033

“...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio 112.2501, mediante el cual se realizó el análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023.	Debido a que la solicitud de información se relaciona con la investigación de una conducta posiblemente constitutiva de falta administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La información solicitada contiene información susceptible a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como su divulgación vulnera la conducción de los expedientes administrativos; mientras que el conocimiento de terceros ajenos a la investigación y de los documentos que la componen, puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse. Asimismo, el oficio contiene información reservada sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada. Ello, porque dicha información aún forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte del área que generó dicho documento.	Artículo 104 y 113, fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, octavo y trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...”(Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP** la **UCAJ** justificó en el Oficio **No. 112/2848**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

El Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, contiene información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Daño real: Pues en el caso en concreto se trata de información que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de la información en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondientes

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificativo, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, considerando que se actualiza el supuesto previsto en las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de sus correlativas fracciones IX y XI, del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Daño demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia

Daño identificable: Otorgar copia del oficio solicitado, al contener información relacionada con un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, destruyéndose así la averiguación y la correspondiente determinación

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.



Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del oficio de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probables fallo absolutorio.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, se resuelva en definitiva y cause estado el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento

Esto para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

En tal sentido dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Por lo que, se advierte que la información solicitada es susceptible de encuadrar en el supuesto de reserva vertido en el artículo 110 fracciones VIII, IX, XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VIII, IX, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en concordancia con lo establecido con el Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Por cuanto hace a la fracción VIII:

El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una opinión, podría afectar la decisión final

Se genera un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo debido a que, la información contenida con el oficio que hoy se reserva, respecto a determinar si existe la probable comisión de una conducta delictiva.

Misma que se encuentra en análisis, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, destruyéndose así la averiguación y la correspondiente determinación.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad. Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del oficio de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probables fallo absolutorio.



- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

El difundir una información que, en esencia es la opinión técnica jurídica para la adopción de una opinión futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas, ni la adecuada participación ciudadana.

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Por cuanto hace a la fracción VIII:

Daño real: En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se estaría causando un perjuicio al interés público en virtud que, lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo debido a que, la información contenida con el oficio que hoy se reserva, respecto a determinar si existe la probable comisión de una conducta delictiva.

Misma que se encuentra en análisis, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.

Daño demostrable: La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre en análisis de la documentación enviada por la Dirección General de Vida Silvestre, por lo que dicho proceso se debe llevar a cabo libre de cualquier obstáculo.

Aunado a lo anterior, de la documentación anexa al oficio SPARN/DGVS/06252/23, obra copia de diverso oficio por el cual la Directora General de Vida Silvestre remitió al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, el acta de hechos de fecha 04 de mayo de 2023, relacionada con la información motivo de la presente solicitud de información.

Daño identificable: Dar a conocer la información solicitada podría generar presiones para los servidores públicos encargados de analizarlos y emitir la opinión correspondiente.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

El Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, contiene información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizará las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados;



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Daño real: Pues en el caso en concreto se trata de información que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de la información en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondiente.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, considerando que se actualiza el supuesto previsto en las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de sus correlativas fracciones IX y XI, del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Daño demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia

Daño identificable: Otorgar copia del oficio solicitado, al contener información relacionada con un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

Por cuanto hace a la fracción VIII:

Circunstancia de modo: Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, mediante el cual contiene información reservada sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada, ya que con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizará el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar un determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Circunstancia de tiempo: Así las cosas, con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizará el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar una determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Circunstancia de lugar: La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad, ubicada en el piso 10, Sala "B", de Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Código Postal.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

Circunstancia de modo: En esa línea argumentativa, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con la búsqueda realizada en los registros del Archivo en Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se determina la existencia del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por el Coordinador de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat, dirigido a la Directora General de Vida Silvestre, a través del cual se realizó el análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023.

Circunstancia de tiempo: Así las cosas, con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizará el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar una determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Circunstancia de lugar: La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad, ubicada en el piso 10, Sala "B", de Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Código Postal.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información**

Por cuanto hace a la fracción VIII:

Dar a conocer de manera previa la información relacionada con el oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, que se encuentra en proceso deliberativo puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, por lo que la difusión de la información puede vulnerar la autonomía en la libertad accesoria de este asunto, violando las garantías de legalidad y seguridad que esta autoridad debe respetar.

La información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse la deliberación o el sentido de la decisión, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta estas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

Por lo tanto, es procedente la reserva del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, hasta en tanto se lleve a cabo la investigación, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Pues en el caso en concreto se trata de información que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de la información en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondientes".

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, mediante el cual contiene información reservada sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada, ya que con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizara el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar un determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Así, se emitió el oficio 112.2501, por la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dirigido a la Directora General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SPARN/DGVVS/06565/24, del 11 de junio de 2024, la Dirección General de Vida Silvestre remitió información adicional respecto al tema, por lo que dicha información aún forma parte de un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

proceso deliberativo, ya que esta se encuentra en análisis y una vez que ésta se concluya, se emitirá una determinación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido, y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Lo anterior, toda vez que se emitió el oficio 112.2501, por la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, dirigido a la Directora General de Vida Silvestre y mediante el oficio número SPARN/DGVS/06565/24, del 11 de junio de 2024, la Dirección General de Vida Silvestre remitió información adicional respecto al tema, por lo que dicha información se encuentra en análisis, y aún forma parte de un proceso deliberativo, y una vez que ésta se concluya, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos emitirá una determinación.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

La información se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo ya que, con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, solicitó a la Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales se realizara un análisis a los hechos vertidos en el acta de referencia, lo anterior a efecto de determinar si del contenido del documento existen elementos para determinar un presunta conducta delictiva, por lo que mediante el oficio 112.2501, se le informó a esa Dirección que, de contar con mayores elementos, los remitiera a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y así poder realizar un análisis exhaustivo y poder emitir la opinión requerida.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SPARN/DGVS/06565/24, del 11 de junio de 2024, se remitió información adicional respecto al tema, por lo que, el oficio 112.2501, aún forma parte de un proceso deliberativo, ya que se encuentra en análisis, y una vez que ésta se concluya, se emitirá una determinación por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

La información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse la



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

deliberación o el sentido de la decisión, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta estas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

Prueba de daño: *En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento.*

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que no se emita una determinación, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de reserva citada, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con que dicha documentación aún forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte del área que generó dicho documento.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, ya que contiene información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitido al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes, a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados.

II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Esto se acredita en virtud de que el Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, obra información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida por la Dirección General de Vida Silvestre al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite, y**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, en el cual obra información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizará las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados.

En este sentido, toda vez que se tiene conocimiento que dicho procedimiento no se encuentra concluido, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal.

Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Esto se acredita ya que el promovente requiere el oficio que contiene información relacionada a un expediente en trámite del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

Prueba de daño: En lo que al caso importa, de acuerdo al alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que materialicen se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa no concluidos genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información solicitada.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. Que la **fracción IX del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos,, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que podrá considerarse como **información reservada**, aquella que obstruya los procedimientos para **fincar**



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 Y 330026724002033.

responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo octavo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

- V. Que la **fracción XI del artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Conforme a lo anterior, se desprende que podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; para la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Trigesimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo~ seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 y 114 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- VI. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/05944/24** y el Oficio **No. 112/2848** la **DGVS** y la **UCAJ** informaron al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de las **Acta de fecha 04 de mayo de 2023 (02 FOJAS) Anexo 1 (01 FOJA), Anexo 2, Antecedentes: Bitácora No.09/K5-0127/02/23** y el **Oficio 112.2501, mediante el cual se realizó el análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023**, debido a que actualiza el supuesto de información reservada por contener elementos que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, del mismo modo se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de 5 años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones VIII, IX y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII, IX y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

DGVS

"Debido a que la solicitud de información se relaciona con la investigación de una conducta posiblemente constitutiva de falta administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La información solicitada contiene información susceptible a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como su divulgación vulnera la conducción de los expedientes administrativos; mientras que el conocimiento de terceros ajenos a la investigación y de los documentos que la componen, puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse." (Sic)

UCAJ

"Debido a que la solicitud de información se relaciona con la investigación de una conducta posiblemente constitutiva de falta administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La información solicitada contiene información susceptible a obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, así como su divulgación vulnera la conducción de los expedientes administrativos; mientras que el conocimiento de terceros ajenos a la investigación y de los documentos que la componen, puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.

Asimismo, el oficio contiene información reservada sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada.

Ello, porque dicha información aún forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte del área que generó dicho documento." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Al respecto, este Comité considera que la **DGVS** y la **UCAJ**, motivaron y justificaron la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información actualiza los supuesto normativo de información reservada por contener elementos que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, del mismo modo, vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

El Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, obra dentro de las constancias del expediente que integra la Denuncia en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, corresponde a las constancias propias del procedimiento de responsabilidad; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Riesgo real: Pues en el caso en concreto se trata de denuncias que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de las denuncias en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondiente.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia

Riesgo identificable: Otorgar copia del acta solicitada, al ser parte integrante de un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información actualiza los supuesto normativo de información reservada por contener elementos que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; del mismo modo, se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

El Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, contiene información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Daño real: Pues en el caso en concreto se trata de información que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de la información en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondientes.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificativo, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, considerando que se actualiza el supuesto previsto en las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de sus correlativas fracciones IX y XI, del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Daño demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia

Daño identificable: Otorgar copia del oficio solicitado, al contener información relacionada con un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, obstruyéndose así la el trámite del expediente y la correspondiente determinación

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer Hechos en los que pudieran existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.

Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del acta de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio.

Así, el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023 que se clasifica como reservado, obra dentro de las constancias que integran el expediente en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; del mismo modo, se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva; causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, destruyéndose así la averiguación y la correspondiente determinación

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad.

Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del oficio de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probables fallo absolutorio.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, se resuelva en definitiva y cause estado el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Esto para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

En tal sentido dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.



Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; del mismo modo, se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, se resuelva en definitiva y cause estado el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento

Esto para evitar el perjuicio en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

En tal sentido dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger en el caso que nos ocupa la actuación de la Autoridad Investigadora hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGVS** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

En apego a las fracciones IX y XI del artículo 113 de la LGTAIP y el 110 fracciones IX y XI de la LFTAIP, mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).

En tal virtud, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación en la FGR y Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo establecido en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Por lo que resulta aplicable el lineamiento Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Por lo que, se advierte que la información solicitada es susceptible de encuadrar en el supuesto de reserva vertido en el artículo 110 fracciones VIII, IX, XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VIII, IX, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en concordancia con lo establecido con el Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: La DGVS identificó el Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, que forman parte del proceso deliberativo con motivo de hacer constar una denuncia a servidores públicos, que se substancia la FGR y en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancias de Tiempo: La DGVS advierte que el procedimiento de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

de 2024, está substanciándose a partir de la fecha de expedición del mismo a la actualidad.

Circunstancias de Lugar: La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad Administrativa.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la fracción VIII:

Circunstancia de modo: Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, mediante el cual contiene información reservada sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada, ya que con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizará el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar una determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Circunstancia de tiempo: Así las cosas, con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizará el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar una determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Circunstancia de lugar: La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad, ubicada en el piso 10, Sala "B", de Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Código Postal.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

Circunstancia de modo: En esa línea argumentativa, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con la búsqueda realizada en los registros del Archivo en Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se determina la existencia del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por el Coordinador de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat, dirigido a la Directora General de Vida Silvestre, a través del cual se realizó el análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023.



Circunstancia de tiempo: Así las cosas, con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizará el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar una determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Circunstancia de lugar: La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad, ubicada en el piso 10, Sala "B", de Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Código Postal.

III. ***Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación del acta, requiere de parcialidad sobreponiendo el cumplimiento a los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la fracción VIII:

Riesgo real: En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se estaría causando un perjuicio al interés público en virtud que, lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo debido a que, la información contenida con el oficio que hoy se reserva, respecto a determinar si existe la probable comisión de una conducta delictiva.

Misma que se encuentra en análisis, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.

Riesgo demostrable: La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre en análisis de la documentación enviada por la Dirección General de Vida Silvestre, por lo que dicho proceso se debe llevar a cabo libre de cualquier obstáculo.

Aunado a lo anterior, de la documentación anexa al oficio SPARN/DGVVS/06252/23, obra copia de diverso oficio por el cual la Directora General de Vida Silvestre remitió al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, el acta de hechos de fecha 04 de mayo de 2023, relacionada con la información motivo de la presente solicitud de información.

Riesgo identificable: Dar a conocer la información solicitada podría generar presiones para los servidores públicos encargados de analizarlos y emitir la opinión correspondiente.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

El Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, contiene información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizará las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados; en consecuencia, dicha expresión documental forma parte del expediente para fincar una probable responsabilidad administrativa a algún servidor público que lleva a cabo dicha área, siendo importante destacar:

Riesgo real: Pues en el caso en concreto se trata de información que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de la información en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondiente.

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada trasciende al eficaz mantenimiento del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución, es susceptible de reserva; asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del órgano calificador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, considerando que se actualiza el supuesto previsto en las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de sus correlativas fracciones IX y XI, del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia

Riesgo identificable: Otorgar copia del oficio solicitado, al contener información relacionada con un expediente de responsabilidad administrativa podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva o que la misma cause estado.

- IV. ***Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción***



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

El Oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024 que se clasifica como reservada, sirve a la FGR y al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, la cual actualmente se encuentra en evaluación y seguimiento.

Este Comité considera que la **DGVS** y la **UCAJ** acreditaron que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la fracción VIII:

 El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una opinión, podría afectar la decisión final

Se genera un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo debido a que, la información contenida con el oficio que hoy se reserva, respecto a determinar si existe la probable comisión de una conducta delictiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Misma que se encuentra en análisis, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

Ya que darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Autoridad Investigadora de agotar sus líneas de investigación; o bien impedir la conducción de una indagatoria parcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, destruyéndose así la averiguación y la correspondiente determinación.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre conducción de una investigación, que como todas las de esa naturaleza, tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir faltas administrativas y presunta responsabilidad. Los servidores públicos sujetos a investigación gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción impuesta, se considera entonces que, en atención al principio de presunción de inocencia, este se encuentra por encima del interés público general de que se proporcione copia del oficio de referencia, el cual obra dentro de las constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo tanto existe un riesgo de perjuicio irreparable que pudiera superar la divulgación de los documentos de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, pues de darse a conocer la información solicitada la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa ser podrían ver trastocadas, generando un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probables fallo absolutorio.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y***

Este Comité considera que la **DGVS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto la FGJ y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales emitan debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades,



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de cinco años, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

Asimismo, lo anterior en apego a la fracción III del Lineamiento Trigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se cita a continuación para su pronta referencia:

"Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:
(...)

Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o (...)"

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la fracción VIII:

Dar a conocer de manera previa la información relacionada con el oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, que se encuentra en proceso deliberativo puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, por lo que la difusión de la información puede vulnerar la autonomía en la libertad accesoria de este asunto, violando las garantías de legalidad y seguridad que esta autoridad debe respetar.

La información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse la deliberación o el sentido de la decisión, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta estas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Asimismo, en relación a la fracción IX y XI:

Por lo tanto, es procedente la reserva del oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, hasta en tanto se lleve a cabo la investigación, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del procedimiento de acuerdo con lo señalado.

Pues en el caso en concreto se trata de información que han dado pie a una investigación por presuntas responsabilidades administrativas, misma que se encuentra en trámite sin que exista una resolución administrativa por la autoridad investigadora que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo, o la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Entonces, la difusión de la información en esta etapa-inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a la información- podría ocasionar OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO y a las líneas de investigación que el área competente debe seguir para encontrarse en aptitud de emitir resolución administrativa correspondientes”.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **DGVS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03475/24, de fecha 21 de marzo del presente año, esta Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) hizo de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y mediante el oficio No. SPARN/DGVS/03477/24, de fecha 21 de marzo del año en curso, le informó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la SEMARNAT, sobre una denuncia a servidores públicos.

Lo anterior, a fin de que esa coordinación determinará si existían elementos para establecer la existencia de una presunta conducta susceptible a ser denunciada, toda vez que esta Dirección General de Vida Silvestre carece de las facultades para tal efecto.

Posteriormente, la UCAJ remitió a la DGVS el oficio No. 112.2318 de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa que la denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026724002032 y 330026724002033.**

Toda vez que el Oficio No. SPARN/DGVVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, versa sobre una posible conducta susceptible de denunciar. El proceso actualmente se encuentra en proceso ante la FGR, por lo que la información tiene que ser considerada como reservada, ya que en caso de proporcionarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información será pública en cuanto el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la FGR emitan el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva el proceso de evaluación del Oficio No. SPARN/DGVVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservado el Oficio No. SPARN/DGVVS/03475/24, de fecha el 21 de marzo de 2024, a la que se hace referencia, la FGR y el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los LINEAMIENTOS Generales para la regulación de los procedimientos de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información que, en esencia es la opinión técnica jurídica para la adopción de una opinión futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas, ni la adecuada participación ciudadana.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, mediante el cual contiene información reservada sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada, ya que con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, en atención al diverso 112.2501, remitió diversa documentación a fin de que se realizara el análisis correspondiente y esté en posibilidad de realizar un determinación, por lo que aún está en un proceso deliberativo el asunto que nos ocupa.

Así, se emitió el oficio 112.2501, por la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dirigido a la Directora General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SPARN/DGVS/06565/24, del 11 de junio de 2024, la Dirección General de Vida Silvestre remitió información adicional respecto al tema, por lo que dicha información aún forma parte de un proceso deliberativo, ya que esta se encuentra en análisis y una vez que ésta se concluya, se emitirá una determinación.



II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido, y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Lo anterior, toda vez que se emitió el oficio 112.2501, por la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, dirigido a la Directora General de Vida Silvestre y mediante el oficio número SPARN/DGVS/06565/24, del 11 de junio de 2024, la Dirección General de Vida Silvestre remitió información adicional respecto al tema, por lo que dicha información se encuentra en análisis, y aún forma parte de un proceso deliberativo, y una vez que ésta se concluya, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos emitirá una determinación.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La información se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo ya que, que con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Vida Silvestre mediante el oficio número SPARN/DGVS/06252/23, solicitó a la Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos jurídicos de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales se realizara un análisis a los hechos vertidos en el acta de referencia, lo anterior a efecto de determinar si del contenido del documento existen elementos para determinar un presunta conducta delictiva, por lo que mediante el oficio 112.2501, se le informó a esa Dirección que, de contar con mayores elementos, los remitiera a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

así poder realizar un análisis exhaustivo y poder emitir la opinión requerida.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SPARN/DGVS/06565/24, del 11 de junio de 2024, se remitió información adicional respecto al tema, por lo que, el oficio 112.2501, aún forma parte de un proceso deliberativo, ya que se encuentra en análisis, y una vez que ésta se concluya, se emitirá una determinación por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse la deliberación o el sentido de la decisión, de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se pro-tege es la secrecía en la toma de decisiones hasta estas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

Prueba de daño: En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información so-licitada conllevaría, previo a que no se emita una



determinación, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de reserva citada, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con que dicha documentación aún forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte del área que generó dicho documento.

De igual manera, este Comité considera que la **DGVS** y la **UCAJ** demostraron los elementos previstos en el **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó la existencia un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, ya que contiene información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitido al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes, a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, con base en lo siguiente:

Esto se acredita en virtud de que mediante el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, con base en lo siguiente:

Esto se acredita en virtud de que el Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, obra información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida por la Dirección General de Vida Silvestre al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizara las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Resaltando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad, con base en lo siguiente:

Esto se acredita en virtud de que mediante el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas



constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, es de señalar que el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

*Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad, con base en lo siguiente:*

En ese sentido, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse nuevamente, lo cual es jurídicamente válido, pues al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

*De igual manera, este Comité considera que la **DGVS** y la **UCAJ** demostraron los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

*Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:*

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto al Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, en



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

virtud de que el mismo constituye el inicio del procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas que corresponda.

En este sentido, toda vez que se tiene conocimiento que dicho procedimiento no se encuentra concluido, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI del 110 de la LFTAIP.

Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer respecto del Oficio 112.2501, de fecha 30 de mayo de 2024, en el cual obra información relacionada con el Acta de fecha 4 de mayo del 2023, misma que fue remitida al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones realizará las investigaciones correspondientes a fin de determinar una posible irregularidad administrativa derivado de los hechos denunciados.

En este sentido, toda vez que se tiene conocimiento que dicho procedimiento no se encuentra concluido, es necesaria la protección de la información de identificación de expedientes, ello con fundamento en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal.

Por su parte, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su



protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; con base en lo siguiente:

Esto se acredita ya que el promovente requiere el Acta de Hechos, y sus anexos, que se presentó el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

Prueba de daño: En lo que al caso importa, de acuerdo al alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que se materialicen y emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa no concluidos genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias recibidas en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso se inicie, o en el caso se haberse desechado la denuncia, la investigación no sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; con base en lo siguiente:

Esto se acredita ya que el promovente requiere el oficio que contiene información relacionada a un expediente en trámite del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de posibles conductas constitutivas de responsabilidades administrativas; lo que da inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.

Prueba de daño: *En lo que al caso importa, de acuerdo al alcance de las causas de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.*

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los



derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que materialicen se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio 0 procedimiento administrativo~ seguido en forma de juicio.

*Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio 0 procedimiento administrativo~ seguido en forma de juicio; con base en lo siguiente:*

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa no concluidos genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias recibidas en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso se inicie, o en el caso se haberse desechado la denuncia, la investigación no sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

*Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio 0 procedimiento administrativo~ seguido en forma de juicio; con base en lo siguiente:*

Lo anterior, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos no pueden considerarse como concluidos definitivamente, sino hasta el momento en que materialicen se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos*



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 Y 330026724002033.

criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los**



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Resulta pertinente precisar el concepto, características y efectos jurídicos de la notificación.

Toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el promovente tuvo conocimiento del acto de autoridad, para que tenga oportunidad de dar respuesta en defensa de sus intereses, de igual modo, su naturaleza jurídica se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si, bien es cierto que la notificación tienen vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al promovente.

Como corolario, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio,



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

sino que transmite el del acto que la precede, además de ser generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo, después de todo es la operación que complementa una determinación de la administración.

En consecuencia, al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al promovente cumplirlo, además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

De ello se puede inferir, que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información referente a las **Acta de fecha 04 de mayo de 2023 (02 FOJAS) Anexo 1 (01 FOJA), Anexo 2 (12 FOJAS), Antecedentes: Bitácora No.09/K5-0127/02/23 (22 FOJAS)** y al **Oficio 112.2501, mediante el cual se realizó el análisis de los hechos informados en el Acta de Hechos del 4 de mayo de 2023**, se advierte que la información actualiza el supuesto de información reservada por contener elementos que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, además vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, del mismo modo se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva, por lo que se confirma su reserva la información que la **DGVS** y la **UCAJ** comunicaron.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones VIII, IX y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII, IX y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



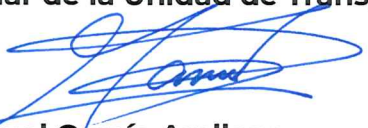
RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724002032 y 330026724002033.

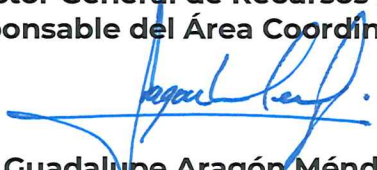
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el **SPARN/DGVS/05944/24** y el Oficio **No. 112/2848** de la **DGVS** y la **UCAJ** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **Artículo 113, fracciones VIII, IX y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII, IX y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS** y de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 14p7 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

